

hermanos políticos.

d) Cuatro días naturales por defunción de padres, padres políticos, hijos y hermanos.

e) Un día natural por traslado de domicilio habitual.

Si los casos previstos en los apartados b) y d) ocurren fuera de la provincia, el permiso se ampliará hasta dos días más.

En lo no previsto se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores en este punto concreto.

CAPÍTULO III.— CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 13º: Tabla salarial.— (Ver anexo).

Artículo 14º: Prima sábados y lunes.— El personal conductor y los operarios dedicados a la recogida de basura nocturna, percibirán una prima los sábados y los lunes, cuya cuantía se establece en el anexo, comprometiéndose a cambio a realizar totalmente la retirada de las basuras o las labores propias del itinerario asignado.

En la recogida de basuras los itinerarios de cada vehículo serán distribuidos de tal manera que cada uno de ellos realice una labor similar.

Artículo 15º: Pagas extraordinarias.— Todo el personal afectado por el presente Convenio Colectivo percibirá dos pagas extraordinarias consistentes en el cobro de 30 días del salario base más antigüedad. Dichas pagas se percibirán el 24 de junio y el 22 de diciembre y se devengarán en proporción al tiempo trabajado.

Artículo 16º: Paga de beneficios.— Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo, percibirán una paga de beneficios, que será de 20 días de Sal. Base más antigüedad la devengada en el período correspondiente al año 1987 y de 21 días la devengada en el período correspondiente al año 1988. Dicha paga se devengará en proporción al tiempo trabajado, y se abonará el último día del mes de febrero.

Artículo 17º: Antigüedad.— El complemento personal de antigüedad consistirá en tres bienios del 5% y posteriormente en quinquenios del 7% sobre el salario base de cada categoría, con las limitaciones o topes máximos legales establecidos en la normativa vigente.

Artículo 18º: Plus de nocturnidad.— Todos los trabajadores que desarrollen su actividad entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente percibirán el Plus de Nocturnidad, consistente en el abono del 25% del Sal. Base, tal y como marca la legislación vigente en esta materia.

Si el tiempo trabajado en jornada nocturna no coincidiera totalmente con el período comprendido entre las horas señaladas, el Plus de Nocturnidad se abonará en proporción al tiempo trabajado en dicho período.

Artículo 19º: Plus de toxicidad, penosidad y peligrosidad.— Este Plus se establece como complemento de puesto de trabajo y en las cuantías recogidas en la tabla salarial anexa.

Artículo 20º: Incentivo.— En concepto de complemento por calidad y cantidad de trabajo se establece el Plus llamado Incentivo. Este Plus se devengará con un rendimiento normal y correcto.

Artículo 21º: Horas extraordinarias.— Queda totalmente prohibida la realización de horas extraordinarias de forma habitual. Cuando la realización de horas extras hubiera de realizarse de forma continuada durante un tiempo prolongado, se procederá a la contratación de personal específico. Si por las siguientes causas, ausencias imprevistas, períodos punta de producción, cambios de turno y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trata, se realizasen horas extraordinarias, estas tendrán la consideración de Estructurales, a efectos de lo previsto en el R.D. 1858/81, de 20 de agosto, y disposiciones concordantes, comunicándose a la Autoridad Laboral. En caso de fuerza mayor también deberán realizarse.

Artículo 22º: Retribución "San Martín de Porres".— El día 3 de noviembre tendrá la consideración de laborable; no obstante a efectos puramente económicos, el trabajo en el mencionado día se abonará en la liquidación normal del mes de noviembre con una cantidad de 4.000 Pts., además del salario correspondiente a dicho mes. Este abono económico se pacta en el presente Convenio Colectivo claramente diferenciado de lo establecido en el art. 10º sobre la forma de abonode los festivos por no tener dicha consideración.

Artículo 23º: Incapacidad laboral transitoria.— En caso de baja por accidente laboral todo el personal de la Empresa percibirá el 100% de las retribuciones que con anterioridad al accidente venía percibiendo.

En caso de hospitalización, desde que esta tenga lugar y hasta que se produzca el alta de hospitalización, el trabajador percibirá el 100% de las retribuciones que con anterioridad a la baja venía percibiendo.

Cuando la situación de baja por enfermedad común de un trabajador haya superado los 100 días, el Comité de Empresa podrá dirigirse a la Dirección de la Empresa para que previo estudio del caso se proceda a partir de los días citados, el abono del 100% de las retribuciones que con anterioridad a la baja venía percibiendo. En la resolución de cada caso por parte de la Empresa será necesario el informe positivo del Comité.

CAPÍTULO IV.— OTRAS CONDICIONES

Artículo 24º: Indemnización por muerte o invalidez.— La Empresa establecerá a favor de sus trabajadores una póliza de seguros que les

garantice, en el supuesto de accidente laboral del que se derive Muerte, Gran Invalidez o Incapacidad Permanente Absoluta para cualquier actividad laboral, el cobro, bien por el afectado bien por sus beneficiarios, de la cantidad de 1.300.000 Pts.

Artículo 25º: Retirada del carnet de conducir.— En caso de que a un trabajador, en horario de trabajo y conduciendo un vehículo de la Empresa, le fuese retirado el carnet de conducir, la Dirección se compromete a proporcionarle otro trabajo, percibiendo el salario correspondiente a su categoría de conductor durante un período máximo de un año. Este beneficio no surtirá efectos en los supuestos de imprudencia temeraria constitutiva de delito o embriaguez.

Artículo 26º: Acción Sindical en la Empresa.— La Acción Sindical en la Empresa se regulará por las Leyes vigentes en tal materia en cada momento y durante la duración del presente Convenio.

Como relación de derechos y garantías sindicales se reconoce y acepta el contenido establecido en el Acuerdo Marco Interconfederal y en el Acuerdo Nacional de Empleo, así como lo regulado en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Artículo 27º: Cuota sindical.— La Empresa, a requerimiento de los trabajadores afiliados a alguna Central Sindical, descontará de la nómina mensual el importe de la cuota sindical correspondiente. Para ello, deberán en todo caso cumplirse las condiciones y requisitos previstos en el apartado 6.1 del Acuerdo Nacional sobre Empleo de fecha 9-6-81.

Artículo 28º: Notificación de medidas disciplinarias.— La Dirección de la Empresa se compromete a poner en conocimiento de los representantes de los trabajadores cuantas medidas disciplinarias (sanciones o despido) pueda imponer a sus trabajadores a la mayor brevedad posible, procurando efectuar la notificación con carácter previo o simultáneo a la imposición.

Artículo 29º: Seguridad e higiene.— Por cada diez trabajadores existirá un servicio completo de ducha con agua caliente, lavabo y retrete.

— Cada trabajador dispondrá de una taquilla.

— En cada uno de los camiones existirá un botiquín, efectuándose revisiones a los mismos a efectos de la renovación total o parcial de su contenido.

— La Empresa se compromete a una revisión médica anual de todo el personal, así como a proceder a un reconocimiento médico previo para el nuevo personal que se incorpore a la plantilla.

Artículo 30º: Ropa de trabajo.— La Empresa asignará a cada trabajador las siguientes prendas de trabajo:

— 2 buzos/año para el personal masculino.

— 2 pantalones/año para el personal masculino.

— 2 camisas/año para el personal masculino.

— 2 gorras/año para el personal masculino.

— 1 par de botas forradas de cuero al año para personal masculino.

— 1 par de zapatillas verano/año para personal masculino.

— 1 par de botas goma o similar (sin caña), cada dos años, para el personal de limpieza y recogida.

— 1 anorak cada dos años para el personal masculino.

— 1 impermeable cada tres años para el personal masculino.

— 1 delantal para el personal femenino de evacuatorios.

— 1 par de botas de goma o similar hasta la rodilla, cada dos años, para personal baldeo.

— 1 delantal de goma o similar para peones baldeo.

— Guantes (los necesarios)

— 2 batas/año para personal femenino evacuatorios.

— 1 par de zapatos suela goma cada dos años para personal femenino evacuatorios.

Artículo 31º: Jubilaciones pactadas.— De acuerdo con lo previsto en el R.D. 1.194/84, de 17 de julio, sobre jubilaciones a los 64 años y para el caso de que los trabajadores, pactándolo con la Empresa, deseen jubilarse a los 64 años con el 100%, la Empresa los sustituirá en la forma y condiciones previstas en el mencionado Real Decreto.

CAPÍTULO V.— DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— El Anexo (Tabla Salarial) que se une al presente texto articulado, forma parte del presente Convenio Colectivo y tiene fuerza de obligar.

Segunda.— Revisión de condiciones económicas para el primer año del Convenio Colectivo.— Si el IPC establecido por el INE, registrara a 31-12-87, respecto al 31-12-86, un incremento superior al 6%, se efectuaría una revisión en el exceso sobre la indicada cifra.

Dicha revisión en el supuesto de producirse, tendría efectos 1º de enero de 1987 y para llevarla a cabo se tomarían como base las tablas que sirvieron para aplicar el incremento inicial del 6%.

Tercera.— Condiciones económicas 2º año.— Con efectos 1º de enero de 1988, se revisarán las tablas salariales incrementando sus conceptos con el 100 por 100 de la inflación prevista por el Gobierno para dicho año.

Revisión: En el supuesto de que el IPC establecido por el INE a 31-12-88, registrara respecto al 31-12-87, un incremento superior al aplicado inicialmente se efectuaría una revisión en el exceso sobre la indicada cifra.

Dicha revisión en el supuesto de producirse tendría efectos de 1º de enero de 1988 y para llevarla a cabo se tomarían como base las tablas que sirvieron para aplicar el incremento inicial.